



RESOLUCIÓN N° 002-TL-FPF-2025

Lima, 1 de febrero de 2025

I. VISTO

El Recurso de Apelación formulado por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION en contra de la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, emitida por la Comisión de Licencias en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Conforme a lo establecido en artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), *“Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia”*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.
- 2.2. Según la información proporcionada por la Gerencia de Licencias, el plazo al que hace referencia el numeral precedente para que los clubes acrediten que no mantienen deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, fue objeto de ampliación por la FPF hasta el 15 de enero de 2025; por lo que los clubes con licencia para participar en la Liga1 2025, contaban hasta dicha fecha para dar cumplimiento al mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 2.3. A la culminación del término ampliado, la Gerencia de Licencias efectuó la verificación respectiva, determinando que el Club Sport Boys Association (en adelante, el Club Sport Boys) no cumplió con presentar los documentos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia vigente otorgada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024 (licencia que le habilita a participar en la Liga1 2025).
- 2.4. Atendiendo al presunto incumplimiento detectado, con Oficio N° 004-2025/GCL-FPF de fecha 16 de enero de 2025, notificado el 17 de enero del mismo año, la Gerencia de Licencias comunicó al Club Sport Boys el inicio del procedimiento de fiscalización por la posible comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días para la formulación de los descargos a que hubiere lugar, plazo que vencía el día 20 de enero de 2025.
- 2.5. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys formuló descargos, solicitando que se declare no ha lugar al inicio de un procedimiento de sanción en la Comisión de Licencias en contra del Club, en la medida que considera existen causas no imputables para la comisión de la infracción imputada.



- 2.6. Con Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025, notificado el mismo día a la Comisión de Licencias, la Gerencia de Licencias emite pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización, determinando la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias y recomendando se disponga la imposición de la sanción correspondiente al Club Sport Boys.
- 2.7. Mediante Resolución N° 042-CL-FPF-2025 de fecha 24 de enero de 2025, la Comisión de Licencias impuso al Club Sport Boys la sanción de suspensión de licencia por el término de diez (10) días calendarios al estimar acreditada la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 2.8. Con escrito notificado el 27 de enero de 2025, el Club Sport Boys interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, solicitando al Tribunal proceda a revocar la misma y, en consecuencia, se elimine la sanción impuesta; ello, en razón a que considera que en su contenido se establecen agravios de hecho y consideraciones erróneas de derecho que le generan un grave perjuicio.

III. FUNDAMENTOS

De las competencias del Tribunal de Licencias en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Licencias, el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones de la Comisión de Licencias.
- 3.2. En lo que respecta al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios, de la lectura conjunta de los numerales 104.1, 104.2 y 104.4 del artículo 104 del Reglamento de Licencias se tiene que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción, ésta podrá ser objeto de apelación a efectos que el Tribunal proceda a su resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, prorrogables por cinco (5) días adicionales en caso de complejidad.
- 3.3. De las disposiciones citadas se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal para evaluar y pronunciarse en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias que impongan sanciones por la comisión de infracciones, detectadas y determinadas, en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

De la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias aplicables al procedimiento de fiscalización

- 3.4. Antes de abocarse a la evaluación de los argumentos formulados en el Recurso de Apelación, este Tribunal considera necesario que se verifique el cumplimiento de las



disposiciones reglamentarias en relación con el procedimiento de fiscalización, con la finalidad de cautelar su adecuada aplicación y evitar con ello posibles afectaciones al ejercicio de los derechos que le asisten al presunto club infractor.

- 3.5. Sobre el particular, el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Licencias establece que *“(…), compete a la Gerencia llevar a cabo, de oficio, la investigación, iniciar el procedimiento de fiscalización y emitir opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas este Reglamento”*.
- 3.6. En correlato con la facultad de iniciar el procedimiento de fiscalización a la que hace referencia en el párrafo precedente, el literal b) del numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Licencias determina que la Gerencia de Licencias esta facultada para *“Iniciar de oficio el procedimiento (...), en el que: (i) se identifique a los Clubes comprendidos en la investigación; (ii) la exposición sintética de los hechos que motivan la necesidad de la investigación, (iii), el tipo de incumplimiento que podrían configurarse a partir de los hechos así como las medidas que podrían imponerse; y (iv) el plazo que se concede a los Clubes para formular sus descargos, que no podrá ser menor a tres (3) ni mayor a siete (7) días”*.
- 3.7. Ahora bien, de la lectura conjunta de los literales d) y e) del citado numeral 101.2 se tiene que, una vez recibidos los descargos, corresponde a la Gerencia efectuar el análisis de los mismos y de los medios probatorios ofrecidos por los clubes; luego de lo cual deberá proceder a emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de: los hechos debidamente acreditados que, en su opinión, podrían constituir incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias por parte de los clubes; las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación; y, su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso, su recomendación de imposición de la sanción o sanciones, según corresponda.
- 3.8. En lo referente al informe técnico mencionado, el numeral 101.3 del artículo 101 del Reglamento de Licencias refiere que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*.
- 3.9. De acuerdo con el artículo 102 del citado Reglamento, se tiene que, una vez recibido el Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, le compete a la Comisión resolver sobre la identificación de la infracción y la imposición o no de sanciones. En lo referente al plazo para emisión de la resolución, el numeral 102.6 del citado artículo 102 prevé que *“Dentro de los diez (10) días de realizada la Audiencia Única o de la recepción del Informe Técnico, según corresponda, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.10. De las disposiciones reglamentarias mencionadas se establece las secuencias a seguir (interín procedimental) en el marco de las fiscalizaciones que se realicen a nivel de la FPF, siendo que de ello se tiene lo siguiente:



- (i) Le corresponde a la Gerencia de Licencias disponer el inicio del procedimiento de fiscalización, a través del oficio de imputación de cargos; documento a través del cual se deberá fijar el plazo (entre 3 y 7 días) con que cuenta el presunto club infractor para la formulación de sus descargos.
 - (ii) El presunto club infractor cuenta con el plazo indicado en el oficio de imputación de la Gerencia, a efectos de formular sus descargos y brindar el material probatorio que sustente sus afirmaciones, a través de uno o más escritos siempre que se presenten dentro del plazo otorgado por la Gerencia.
 - (iii) Recibidos los descargos o no, y a partir del día siguiente al día del vencimiento del plazo otorgado para la formulación de descargos, le corresponde a la Gerencia proceder a su evaluación, así como a desarrollar todas las acciones que le permitan emitir el informe técnico a su cargo, para lo cual cuenta con el término de 7 días, prorrogables por 5 días más, en caso se advierta circunstancias que lo justifiquen.
 - (iv) Notificado el informe técnico a la Comisión de Licencias, le corresponde a ésta emitir la resolución correspondiente, para lo cual cuenta con el plazo previsto en el citado numeral 102.6 del artículo 102 del Reglamento.
- 3.11. En lo que respecta al presente caso, la información y documentación remitida para efectos de la evaluación del Recurso de Apelación (que fuera presentada a detalle en la sección de Antecedentes del presente acto resolutivo) da cuenta de lo siguiente:
- (i) El Oficio N° 004-2025/GCL-FPF que dispone el inicio del procedimiento de fiscalización al Club Sport Boys, fue notificado el día 17 de enero de 2025; otorgando a dicho Club el término de tres (3) días calendario a efectos que formule sus descargos, es decir, el plazo vencía el 20 de enero de 2025.
 - (ii) Con escrito de fecha 18 de enero de 2025, notificado en horas de la mañana (00:20 horas) del día 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys formuló descargos. Dado que el plazo no había vencido, el Club Sport Boys podía presentar mayores descargos o medios probatorios para sustentar sus argumentos hasta que finalizara el día 20 de enero de 2025, esto es, hasta las 23:59:59 horas.
 - (iii) Mediante Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025, notificado a la Comisión de Licencias en la misma fecha a horas 13:57 horas, la Gerencia de Licencias emite pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización seguido al Club Sport Boys.
- 3.12. Conforme se aprecia de la información indicada en el párrafo precedente, se advierte que los descargos del Club Sport Boys fueron formulados a primera hora del día 20 de enero de 2025 (esto es dentro del término de 3 días calendarios otorgados por la Gerencia de Licencias para su presentación), siendo que, en la misma fecha, 20 de enero de 2025, en horas de la tarde, la mencionada Gerencia procedió a emitir su informe técnico; desprendiéndose de ello que se emitió opinión antes que venza por completo el citado plazo de 3 días.



- 3.13. En efecto, la actuación antes descrita permite aseverar que se limitó el derecho de defensa del Club Sport Boys al emitir el citado Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF; limitación que se traduce en el impedimento al mencionado club de presentar argumentaciones adicionales dentro del plazo que le fuera otorgado para la formulación de los descargos. El derecho de defensa es un pilar fundamental del debido procedimiento y se aplica, sin excepción, en todos los procedimientos, sean estos de naturaleza administrativa o privados, como el presente caso del procedimiento regulado por el Reglamento de Licencias. El derecho de defensa incluye, entre otros, disponer de tiempo y medios para ejercer la defensa y la afectación de dicho derecho vicia de nulidad al procedimiento desde el momento en que se verifica su afectación.
- 3.14. En este punto, se debe precisar que, si bien se deben adoptar acciones para dotar de celeridad a los procedimientos de fiscalización, se estima también que dichas acciones deben ser realizadas observando los plazos establecidos para cada una de las secuencias del procedimiento de fiscalización de la FPF; a efectos de evitar el incurrir en vicios que puedan determinar una afectación a las decisiones alcanzadas.
- 3.15. Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que se debe proceder a declarar la nulidad del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF y de los demás actos derivados de dicho informe, como lo es la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento de fiscalización instaurado al Club Sport Boys, al momento anterior a la emisión del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF, debido a que dicha actuación procedimental materializa la afectación del derecho de defensa y del debido procedimiento detectados en el presente caso.
- 3.16. En correlato con lo anterior, el Tribunal de Licencias considera que la emisión del nuevo informe técnico derivado de la declaración de nulidad del informe primigenio, deberá ser elaborado por la Gerencia de Licencias considerando la información y documentación actualizada a la fecha, determinando en su contenido el cumplimiento o no, por parte del Club Sport Boys, de la obligación de acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 3.17. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, la señalada nulidad del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF y de la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el Club Sport Boys.
- 3.18. Finalmente, este Tribunal no considera necesaria la realización de la audiencia de informe oral solicitada por el Club Sport Boys, atendiendo a que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver según el razonamiento expuesto en el presente acto resolutivo.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia de informe oral presentada por el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION.



SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF y de la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, disponiendo se retrotraiga el procedimiento de fiscalización instaurado al Club Sport Boys, al momento anterior a la emisión del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

TERCERO: DISPONER que se emita un nuevo informe técnico, en cuyo contenido se refleje la información y documentación actualizada a la fecha en relación al cumplimiento o no por parte del Club Sport Boys, de la obligación de acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, según lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS